

PROYECTO DE LEY

Régimen de protección patrimonial para prestaciones otorgadas a niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 1° — Objeto. Institúyase el régimen de protección patrimonial de las prestaciones dirigidas a la promoción, protección y/o restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y a las asociaciones sin fines de lucro, debidamente inscriptas, que tengan por finalidad el desarrollo de tales actividades.

ARTICULO 2°— La presente ley se sustenta en el reconocimiento integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Argentino es parte.

ARTICULO 3° – Inembargabilidad de sumas de dinero. Establécese la inembargabilidad de las sumas de dinero en concepto de prestaciones de carácter asistencial otorgadas en el marco de la implementación de políticas sociales dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 4° – Quedan comprendidos dentro de las políticas sociales dirigidas a niñas, niños y adolescentes todos los programas, actividades y/o acciones públicas existentes, o las que se creen en el futuro, que promuevan su bienestar general, desarrollo integral y la protección de derechos, que sean ejecutadas por organismos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5° –Naturaleza de las prestaciones. Las sumas de dinero percibidas que resultan inembargables en los términos de la presente ley son aquellas que provengan de transferencias en las cuentas bancarias, y correspondan a acreditaciones en concepto de subsidios, becas, ayudas, contribuciones y toda prestación no remunerativa, de modalidad permanente o

transitoria, destinadas a promover la alimentación, educación no formal, fomento cultural, alojamiento, recreación y/o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6°– Inembargabilidad de bienes inmuebles. Los bienes inmuebles de las organizaciones, fundaciones, asociaciones civiles debidamente inscriptas, cuyo destino principal esté afectado al otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial y/o toda prestación no remunerativa, de modalidad permanente o transitoria, destinadas a promover la alimentación, educación no formal, fomento cultural, alojamiento, recreación y/o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, serán inembargables mientras se mantenga dicho destino de afectación.

Se encuentran excluidas del régimen de inembargabilidad previsto en el presente artículo, las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los bienes inmuebles, las derivadas de deuda de expensas correspondiente a la propiedad horizontal, las correspondientes a créditos otorgados por entidades financieras públicas y privadas y otras entidades oficiales, para construcción o mejoras introducidas en los mismos, y los créditos de los trabajadores de esas organizaciones.

ARTÍCULO 7° – Inembargabilidad de cosas muebles. Las cosas muebles cuyo destino principal esté afectado al otorgamiento de prestaciones de carácter asistencial y/o toda prestación no remunerativa, de modalidad permanente o transitoria, destinadas a promover la alimentación, educación no formal, fomento cultural, alojamiento, recreación y/o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, serán inembargables mientras se mantenga dicho destino de afectación.

A los efectos de la presente ley entiéndase por bienes muebles inembargables todo mobiliario, utensilios y artefactos electrónicos indispensables para la implementación de las políticas sociales cuya prescindencia lesione el pleno goce de los derechos de las/los niñas, niños y adolescentes beneficiarios, ya sea por impedir la ejecución de las actividades que promueven su desarrollo integral, por afectar a su bienestar general.

ARTICULO 8° . – Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTICULO 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Desde hace más de 30 años rige en nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño, la que goza de rango constitucional, conforme el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna.

A través de ese Tratado Internacional de Derechos Humanos, Argentina ha asumido el compromiso de velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes y, a tales efectos, de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para dar efectividad a sus derechos.

En particular el artículo 3.1 de la Convención exige que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En consonancia con la manda convencional, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes garantiza el ejercicio, disfrute pleno, efectivo y permanente de todas las prerrogativas reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, con fundamento en el principio del interés superior del niño.

En particular, respecto a las responsabilidades gubernamentales, la mentada norma dispone que las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo que implica otorgar prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas, y la asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice, entre otras (v. gr. artículo 5).

El contexto actual y el impacto socio-económico que ha producido la Pandemia, nos exige la adopción de medidas que permitan promover la protección y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a través del resguardo de todas aquellas prestaciones asistenciales dirigidas a la promoción, protección y/o restitución de sus derechos, que representan condiciones materiales indispensables para su bienestar, desarrollo y autonomía.

Respecto a dichas prestaciones, cabe destacar el artículo 26 de la Convención en cuanto establece que "Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre". Es dable señalar que el Comité de Derechos del Niño, se ha expedido en varias oportunidades en torno a la importancia que tienen los mecanismos de seguridad social para garantizar el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Se puede citar la Observación General N° 15, cuyo párr. 29 indica "Deberán determinarse y eliminarse los obstáculos al acceso del niño a los servicios sanitarios, incluidos obstáculos financieros, institucionales y culturales. Es indispensable la inscripción de nacimientos gratuita y universal, y deben realizarse intervenciones en la esfera de la protección social, en particular mecanismos de seguridad social como ayudas o subsidios infantiles, transferencias en metálico y bajas de paternidad retribuidas, todas ellas entendidas como inversiones complementarias".

A través de este proyecto, también se propone la adopción de medidas que acompañen el trabajo de aquellas asociaciones no gubernamentales que, en cumplimiento de su misión institucional, desarrollan programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y que son esenciales para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral, conforme artículo 4, inc. e) de la Ley Nacional 26.061. En nuestro país, dichas organizaciones cumplen un rol fundamental en la vida y desarrollo de la infancia de niñas, niños y adolescentes. En muchos casos representan espacios para garantizar el crecimiento y desarrollo saludable desde los primeros días de vida; simbolizan ambientes de contención y asistencia para ellos/as y sus familias, brindan herramientas lúdicas, culturales y de esparcimiento, crean condiciones de participación que promueven el fortalecimiento familiar, entre otras actividades esenciales.

En este sentido, resulta menester preservar los bienes muebles e inmuebles que sostienen y hacen posible la realización de dichas actividades, a través de su inembargabilidad, ya que los mismos cumplen una función social sin los cuales existiría el riesgo de que las niñas, niños y adolescentes no puedan continuar con sus actividades, posicionándolos en una situación de desamparo y vulnerabilidad -muchas veces aun mayor-.

Al respecto, el art. 27 de la Convención reconoce "...el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (...) Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Las niñas, niños y adolescentes han sido las personas más perjudicadas por la pandemia. Gran parte de nuestra sociedad requiere de este cuerpo legislativo la adopción de medidas que protejan los derechos a niñas, niños y adolescentes. Debemos brindar apoyo estatal y fomentar las actividades que realizan las organizaciones que forman parte del Sistema de Protección Integral, porque en definitiva sus beneficiarios directos son las niñas, niños y adolescentes, y los únicos perjudicados son ellos/as.

Asimismo, y en concordancia, la Observación General N° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño, impone que el interés superior sea de consideración primordial aun en las decisiones adoptadas por entidades de la sociedad civil y el sector privado, incluidas las organizaciones con y sin fines de lucro, que prestan servicios relacionados con los niños o que les afectan.

Por ello el resguardo de los bienes que componen las prestaciones dirigidas a la promoción, protección y/o restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes y de las asociaciones sin fines de lucro que tengan por finalidad el desarrollo de tales actividades, no hace más que afirmar la titularidad de aquellos como destinatarios de los recursos, más allá de quien los administre.

En ese sentido, se proyectan los artículos que impiden la agresión patrimonial de los acreedores sobre bienes de las asociaciones civiles a efectos de no poner en peligro el desarrollo normal de sus actividades y el destino específico de dichos bienes; que, resultan concordantes con el criterio empleado para el tratamiento brindado por nuestro ordenamiento jurídico en la Ley N° 27.098 -Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo- y en la Ley N° 25.963 -Inembargabilidad de las sumas percibidas por pagos de prestaciones asistenciales-.

No puede desdeñarse el destino de los bienes cuya inembargabilidad se promueve, orientados a la satisfacción de las necesidades primarias de niños, niñas y adolescentes, por lo cual la agresión patrimonial impide satisfacer la finalidad de tales bienes.

Este proyecto tiene su antecedente en el proyecto de ley 3890-D-2021, de mi autoría.

Por todo lo expuesto, solicito a este cuerpo legislativo la aprobación del presente Proyecto.